

R2017000103

Resolución estimatoria sobre información del Ayuntamiento de Antigua relativa a la obra de saneamiento de la playa de la Caleta del Fuste.

Palabras clave: Ayuntamiento. Obras públicas.

Sentido: Estimatorio..

Origen: Silencio administrativo

Con fecha 2 de Agosto de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED] de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de petición de acceso a información pública al Ayuntamiento de Antigua el 5 de enero de 2017, relativa copia de proyecto con fecha de terminación y ajuste de presupuestos si los hay, de la obras de saneamiento de la playa de Caleta de Fuste.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se solicitó al Ayuntamiento el 17 de agosto de 2017 y en el plazo máximo de 15 días, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información al Ayuntamiento de Antigua se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes. A la fecha de emisión de esta resolución el Ayuntamiento no ha remitido expediente ni ha formulado alegaciones.

Consideraciones jurídicas:

El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: “... d) Los Cabildos insulares y los Ayuntamientos,...”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de la LTAIP, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, “contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su

impugnación en vía contencioso-administrativa”. El plazo se concreta en el apartado 1 del artículo 53 de esta misma Ley: “La reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y de Acceso a la Información Pública con fecha 2 de agosto de 2017. Toda vez que la presentación de la solicitud de información fue realizada el día 5 de enero de 2017, la desestimación presunta se produjo el 5 de febrero de 2017 y la reclamación ha sido presentada fuera del plazo legal de interposición. No obstante, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la interposición de recurso reposición, no estará sujeta a plazo la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a una solicitud de acceso a información pública desestimada por silencio administrativo.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta norma y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de esta LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La Ley 7/2015, de los municipios de Canarias no desarrolla este concepto sino que lo remite a la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública e indica que el alcalde es el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su posible delegación.

La LTAIP define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Una amplia información de las obras públicas en ejecución está prevista en el artículo 27 de la LTAIP como obligación de publicidad en el portal de transparencia o en la web del Ayuntamiento, concretamente deberá hacerse pública y mantenerse actualizada la siguiente información:

- Presupuesto, pliegos y criterios de adjudicación.

- Número de empresas que han concurrido a la licitación.
- Empresa o empresas adjudicatarias.
- Denominación y descripción de la obra.
- Importe de su ejecución, diferenciando el presupuesto inicial de cada una de las revisiones posteriores, sean por modificaciones de la obra o por revisión de precios.
- Administraciones, organismos o entidades que la financian, incluyendo el importe que les corresponde.
- Persona o entidad adjudicataria de la ejecución material.
- Fecha de inicio y conclusión, así como, en su caso, las prórrogas o ampliaciones del plazo de ejecución que se hayan concedido.
- Penalizaciones impuestas por incumplimientos del contratista.
- Administración titular de la obra ejecutada y, en su caso, del mantenimiento posterior de la misma.

El proyecto de ejecución de una obra es un documento elaborado o adquirido por el ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones en las vías públicas urbanas y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Por tanto, es un documento accesible por solicitud de acceso a información pública. Ni el Ayuntamiento de Antigua, que además carece de portal de transparencia, ni la Empresa Mixta de Aguas de Antigua tiene información concreta respecto a esta obra en la web.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada [REDACTED] al Ayuntamiento de Antigua por desestimación por silencio administrativo de solicitud de acceso a información pública consistente en copia del proyecto inicialmente aprobado con fechas de terminación y ajuste de presupuestos relativa a la prolongación de las obras de saneamiento de la playa de Caleta de Fuste.
2. Requerir al Ayuntamiento de Antigua Ayuntamiento para que haga entrega de la información solicitada al reclamante, en el plazo de quince días hábiles. En este mismo plazo, se ha de remitir al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante y acreditación de su recepción, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
3. Instar al Ayuntamiento de Antigua Ayuntamiento a que agilice los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso para conseguir la respuesta en plazo de las solicitudes de acceso y a cumplir el procedimiento para su tramitación, finalizándolo con resolución del órgano competente y con

mención a los recursos que procedan.

4. Requerir al Ayuntamiento de Antigua para que en el plazo de un mes a partir de la recepción de la presente resolución, adecúe en el portal de transparencia la información a publicar en materia de obras públicas conforme a las previsiones del artículo 29 de la LTAIP.
5. Recordar al Ayuntamiento de Antigua que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, y la negativa a facilitar la información solicitada por el comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o a la colaboración requerida para el desarrollo de sus funciones, constituyen infracciones previstas en el artículo 68 de LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Fdo. Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 21/01/2018



SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ANTIGUA